



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES  
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DE  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ  
(EXP. 3227)*

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En sesión efectuada por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 29 de junio del año que transcurre, la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa de reforma de la fracción XV, del artículo 6 Bis; el segundo párrafo, del 30; el segundo párrafo, del 31; las fracciones III y IV, del 31 Ter; el primer párrafo, del 31 Quáter; el segundo párrafo, del 52; y las once fracciones del 59, así como su último párrafo; y se adicionan, con un tercer párrafo, el 30; con una fracción V, el 31 Ter; y con un segundo párrafo, la fracción X del 59; todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

2. Posterior a esto, el día 04 de Julio de 2016, con el número de oficio CP2R1A-1825, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, dictó trámite: "Se turna a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados", para Dictamen.

3. Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes, procedió al análisis de la iniciativa de reforma de la fracción XV, del artículo 6 Bis; el segundo párrafo, del 30; el segundo párrafo, del 31; las fracciones III y IV, del 31 Ter; el primer párrafo, del 31 Quáter; el segundo párrafo, del 52; y las once fracciones del 59, así como su último párrafo; y se adicionan, con un tercer párrafo, el 30; con una fracción V, el 31 Ter; y con un segundo párrafo, la fracción X del 59; todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y **resolvió aprobarla parcialmente.**

#### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Propuesta de reforma de la fracción XV del artículo 6 Bis; el segundo párrafo del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 31, las fracciones III y IV del 31 Ter, el primer párrafo del artículo 31 Quáter, el segundo párrafo del artículo 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 59 todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

#### **MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA**

En su exposición de motivos, la diputada Jiménez Márquez apunta lo siguiente:

- I. De ninguna manera, la presente iniciativa constituye un tema novedoso para esta Cámara. De tiempo atrás, esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha ocupado de la prestación del servicio ferroviario. En primer lugar, el 26 de enero del año 2015, se publicó el Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; la reforma se ocupó, entre otros temas, de crear la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; establecer un Fondo Nacional de Seguridad para

Cruces Viales Ferroviarios, a fin de apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población; la conformación en cada Entidad federativa que así lo requiera, de un comité de seguridad en cruces viales ferroviarios; etcétera.

- II. En esa virtud, desde el año próximo pasado, esta Cámara ha estado pidiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) que instrumente las acciones necesarias a fin de agilizar la creación de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario y la posterior emisión de las reglas de operación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios. Lo anterior, entre otras cosas, con el objeto de que cada Entidad federativa que así lo requiriera contara con un Comité de Seguridad en cruces viales ferroviarios.

Esta no es, en lo absoluto, una pretensión ociosa. Entre otras previsiones de carácter transitorio en el respectivo Decreto, se previó que la Agencia debería ser creada en un plazo no mayor a 180 días naturales; que las erogaciones que se generaran con motivo de la entrada en vigor del Decreto, se realizarían con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; que los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente contara la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal pasarían a formar parte de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario; que el Ejecutivo Federal contaba con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario; etcétera.

Lo que propició que esta Cámara, de nueva cuenta, urgiera al Ejecutivo federal y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a acelerar la operación de esta serie de reformas después de todo, en términos generales, el proceso debió haber concluido, por mandato de la propia ley, desde el mes de julio de 2015.

- III. La Ley que nos ocupa establece, con toda claridad, un marco normativo que sirve de referente para la Iniciativa que hoy se presenta:

1. El objetivo de la Ley, por ejemplo, a grandes trazos se perfila en su artículo 1°; al señalar que la Ley tiene como finalidad regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares;
2. La seguridad es otro tema que constituye un eje rector de este cuerpo normativo; así por ejemplo, el artículo 30 prevé que toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental; por otro lado, el 31 Bis determina que el Gobierno Federal constituirá un Fondo (el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios), que tendrá como objetivo apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población; y a su vez, el artículo 33 contempla que la Secretaría en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad;
3. Otro eje que sirve de referente de la Ley es la consulta a los interesados en ciertos casos; en este sentido, el artículo 6 Bis, fracción XV, contempla la posibilidad de que la Agencia pueda organizar foros y paneles internacionales en materia del servicio ferroviario; el artículo 24 señala que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto; e igualmente, el artículo 31 Quáter contempla que una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios; el cual

deberá integrarse, en los casos en donde las obras necesarias se realicen en comunidades indígenas o agrarias, con un representante de dichas comunidades;

4. Igualmente, otro eje rector es la desconcentración de recursos y facultades que se evidencian no solo con la desaparición de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, sino con la creación del Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios; así como de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario; que el Ejecutivo Federal. En este sentido, el artículo 31 Bis no deja lugar a dudas pues contempla que el Gobierno federal constituirá el Fondo con el objeto de apoyar el financiamiento de la construcción, mantenimiento y operación de la señalización, los sistemas de alerta y de obstrucción de tráfico automotor y peatonal, cuando el tránsito se realice al interior de zonas urbanas o centros de población; e incluso, el artículo 31 Ter prevé que los recursos del Fondo serán administrados y ejercidos, a través de un fideicomiso público;
5. Otra de las características de la reforma a la Ley es la participación de los distintos sectores y órdenes de autoridad en temas que, en principio, son competencia de la Federación; de este modo, el artículo 30, segundo párrafo, determina que la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones; y el artículo 31 Ter señala que el patrimonio del Fondo se integrará con aportaciones de la federación, de las entidades federativas y sus municipios, entre otras previsiones; en tanto que el artículo 31 Quáter prevé, como ya vimos, que los comités de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, deberán integrarse, entre otros, con un representante *"del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos"*.

A su vez, la participación ciudadana se alienta, en el artículo 31 Quáter, el cual determina que a los comités de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, también concurrirán en los casos en las obras se realicen en comunidades indígenas o agrarias, con *"un representante de dichas comunidades"*; y

6. Asimismo, otro que podríamos llamar un "principio rector" de la Ley, es condicionar la realización de obras o la prestación de los servicios, a un interés colectivo; por ejemplo, el tercer párrafo de su artículo 24 señala que los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio; que la Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto; que la propia Agencia tendrá la facultad de monitorear y evaluar los indicadores establecidos y, en su caso, "emitirá recomendaciones particulares para la implementación de acciones a efecto de mantener los estándares del servicio ferroviario". Incluso en su último párrafo contempla que: *"Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría"*.
- IV. Antes de continuar, resulta preciso hacer una consideración previa: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se declaró la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. El régimen de los artículos transitorios determinó, entre otras cosas que dicho Decreto entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y en el segundo transitorio, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo sería *"equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio"*; tomando en cuenta lo anterior, es que buena parte de la reforma sustituye la expresión "salarios mínimos" por la de "unidades de medida"; a fin de ser consecuentes con esta reforma; esa y no otra es la razón de la reforma que se propone al segundo párrafo del artículo 52 en vigor; y la contenidas en las fracciones de la I a la IX, del 59.

V. Así las cosas, a partir de esos ejes contenidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la insuficiencia de algunas de las previsiones contenidas en ella vinculadas directamente con algunas de dichas premisas y la falta de celeridad e inclusive, del franco incumplimiento, por parte de la autoridad encargada de su ejecución, es que se presenta la actual Iniciativa a efecto de reformar o adicionar sus artículos 6 Bis, 30, 31, 31 Ter, 31 Quáter y 59, básicamente sobre dos ejes: La participación ciudadana y la seguridad; ello, conforme a lo siguiente:

1. En materia de participación ciudadana se contempla la reforma del artículo 6 Bis, fracción XV, a efecto de que la Agencia pueda organizar foros y paneles nacionales e internacionales en materia del servicio ferroviario; y no sólo internacionales; pues es evidente que restringir esa posibilidad a ese ámbito exclusivamente en nada beneficia al desarrollo del sector; además de que injustificadamente limita la presencia y participación de los sectores público, privado y social mexicanos.

Por otro lado, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 31 para contemplar los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan, *"previa consulta, en su caso, a los residentes del centro de población de que se trate"*.

Y esa es, precisamente, de proponer la adición de una fracción V al artículo 31 Ter a efecto de que sea el Fondo Nacional de Seguridad para Cruces Viales Ferroviarios el encargado de *"llevar a cabo las consultas a que se refiere el artículo 31 de esta ley"*.

Por último, la modificación del artículo 31 Quáter es con el propósito de que a la conformación del Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios concorra un representante de la sociedad civil; recuérdese en este sentido, como ya vimos, que ya se prevé que cuando las obras se realicen en comunidades indígenas o agrarias, se considera ya la presencia de un representante de dichas comunidades; por lo que la propuesta no repugna al sentido general de la Ley; muy por el contrario, la enriquece.

2. Respecto de la seguridad, se propone la modificación de las fracciones X y XI del artículo 59, así como la adición de un párrafo a la primera de las citadas; lo anterior, a

efecto de endurecer la política relacionada con la violación a las disposiciones aplicables sobre el particular. De este modo, en primer lugar, es que tratándose del incumplimiento de los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, se contempla una multa que vaya de los tres mil a los cinco mil **unidades de Medida y Actualización**; por estimar que los límites actuales (de mil quinientos a dos mil salarios mínimos) son demasiado bajos; y se agrega lo siguiente: "Con las mismas sanciones a que se refiere el párrafo anterior, las violaciones a cualquier disposición relativa a la construcción, conservación, reconstrucción o ampliación de un tramo federal que pase por un centro de población"; lo anterior, a efecto de que cualquier omisión sobre el particular también sea castigada. La misma razón inspira la reforma de la fracción XI, endurecer la sanción e incrementar la multa; de ahí que se prevea que cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley será sancionada con multa de cien a diez mil **unidades de Medida y Actualización**.

VI. Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos expresados en el proemio de este documento, me permito someter a la consideración de esta elevada Representación Social, la siguiente iniciativa, al tenor del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción XV, del artículo 6 Bis; el segundo párrafo, del 30; el segundo párrafo, del 31; las fracciones III y IV, del 31 Ter; el primer párrafo, del 31 Quáter; el segundo párrafo, del 52; y las once fracciones del 59, así como su último párrafo; y se adicionan, con un tercer párrafo, el 30; con una fracción V, el 31 Ter; y con un segundo párrafo, la fracción X del 59; todos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 6 Bis.** Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

**XV.** Participar y organizar foros y paneles **nacionales e** internacionales en materia del servicio ferroviario;

[...]

**Artículo 31. [...]**

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan, **previa consulta, en su caso, a los residentes del centro de población de que se trate.**

[...]

**Artículo 31 Ter. [...]**

III. Contratar, con cargo a los recursos del Fondo y conforme a las disposiciones federales aplicables, las obras y servicios necesarios para la instalación, mejora, mantenimiento, operación y/o sustitución de infraestructura de señalización en los cruzamientos;

IV. Proponer a la Secretaría la adopción de normativa y estándares de señalización y seguridad en la operación de los cruzamientos ferroviarios, tomando en cuenta los estándares utilizados a nivel internacional, y

**V. Llevar a cabo las consultas a que se refiere el artículo 31 de esta ley.**

[...]

**Artículo 31 Quáter.** Una vez identificados los cruzamientos donde se aplicarán los recursos del Fondo, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Seguridad en Cruces Viales Ferroviarios, a fin de dar seguimiento a la operación de dichos cruzamientos. Dicho Comité estará integrado por un representante de la Agencia, quien lo presidirá; un representante de la entidad federativa correspondiente; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen los cruzamientos; **un representante de la sociedad civil** y, en los casos en donde las obras se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas

comunidades, así como un representante de la empresa concesionaria de la vía férrea susceptible a aplicar los recursos.

**Artículo 52. [...]**

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a **15 unidades de Medida y Actualización**, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

**Artículo 59.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **unidades de Medida y Actualización**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **unidades de Medida y Actualización**;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **unidades de Medida y Actualización**;
- IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil unidades de **Medida y Actualización**;
- V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.  
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **unidades de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.  
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de Medida y Actualización**;

- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil unidades de **Medida y Actualización**.  
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **unidades de Medida y Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;
- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**.

**Con las mismas sanciones a que se refiere el párrafo anterior, las violaciones a cualquier disposición relativa a la construcción, conservación, reconstrucción o ampliación de un tramo federal que pase por un centro de población, y**

- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a diez mil **unidades de Medida y Actualización**.

[...]

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización** la que se fije de acuerdo a la Ley.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**PRIMERA:** Es procedente la iniciativa de reforma que presenta la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, respecto al artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La propuesta del referente al artículo 6 fracción XV de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, es de otorgarles facultades a la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, respecto que participe y organice foros y paneles **nacionales** en materia del servicio ferroviario, **es oportuna ya que tan sólo se limitaba al ámbito internacional, descartando toda posibilidad de que se organizara dichos procesos en el país.**

**SEGUNDA:** Es improcedente la propuesta de reforma a los artículos 31 segundo párrafo, 31 Ter fracciones III, IV y V y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en virtud que se quebrantaría lo dispuesto por el artículo 115 fracción V último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
  - a) [...]

- b) [...]
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) [...]
- g) [...]
- h) [...]
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. ***Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;***

Del aludido párrafo que antecede se desprende que los bienes inmuebles de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, consecuentemente al ser los cruces a nivel bienes de la federación. Asimismo, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo realizar un proceso de análisis económico, técnico, operativo, de seguridad y social, entre otros, para la construcción de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que sólo en los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes.

Consiguientemente, no es procedente establecer en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la participación de los distintos sectores y órdenes de autoridad



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES  
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DE  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ  
(EXP. 3227)*

en temas que son exclusivamente competencia de la Federación, cuanto más que como lo prevé el artículo 4 de la propia Ley aludida, que a letra dice:

**ARTÍCULO 4.** *Son de jurisdicción federal las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y sus servicios auxiliares, las denuncias o querellas formuladas por cualquier persona en relación con el servicio público de transporte ferroviario incluyendo sin limitar, el robo de las mercancías transportadas, la infraestructura férrea y sus componentes, así como del combustible de las locomotoras*

[...]

[...]

En ese tenor al tratarse de bienes de jurisdicción federal solo los poderes federales tendrán competencia.

**TERCERA:** Por otra parte, en la parte medular de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de los artículos 31 segundo párrafo, 31 Ter fracciones III, IV y V y 31 Quáter de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no refiere argumentos que sustenten la reforma a los artículos aludidos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 78 fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**CUARTA:** Respecto a la iniciativa de reforma del artículo 59 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario la misma resulta procedente.



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES  
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DE  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ  
(EXP. 3227)*

En virtud de que como lo prevé el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mexicano, en su artículo tercero transitorio que la letra dice:

*"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas **las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas **a la Unidad de Medida y Actualización**"*

En ese tenor es procedente la iniciativa de reforma presentada por la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, pues se trata de dar cumplimiento a un mandato constitucional, y de ahí que exista una congruencia entre la norma constitucional y norma secundaria.

**QUINTA:** Resulta improcedente las modificaciones que propone la Diputada, en relación con las fracciones X y XI del Artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviarios. Como podemos observar, la legisladora no argumenta sustento ni motivación para justificar el incremento de la multa por concepto de incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior en zonas urbanas o centros de población, así como cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley en comento. De aprobarse la presente modificación se estaría violentando el Principio de Proporcionalidad de las Penas, sobre la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en los siguientes términos:

**"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY".** "El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados".

Se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, por lo que las penas más graves deben dirigirse para aquellos tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Se trata del **Principio de proporcionalidad, que deber ser respetado por el legislador al momento de establecer las penas y el sistema de imposición de las mismas en la ley.**

En razón de los criterios expuestos, se deduce que la promotora no explica el grado de afectación al bien jurídico protegido ni si la misma está de acuerdo a lo contenido en nuestra Carta Magna, en su Artículo 22.



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES  
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DE  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ  
(EXP. 3227)*

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY  
REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción XV del artículo 6 Bis; el segundo párrafo del artículo 52; y las once fracciones del artículo 59, así como su último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 6 Bis ...**

I a XIV ...

XV. Participar y organizar foros y paneles nacionales e internacionales en materia del servicio ferroviario;

XVI a XIX ...

...

**Artículo 52. ...**

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

**Artículo 59. ...**

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización;
- V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

- VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de Unidades de Medida y Actualización; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil Unidades de Medida y Actualización.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil Unidades de Medida y Actualización, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES  
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DE  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA  
DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ  
(EXP. 3227)*

- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización la que se fije de acuerdo a la Ley.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO,  
A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016.**

## COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ (EXP. 3227)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

## COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ (EXP. 3227)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGÜJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

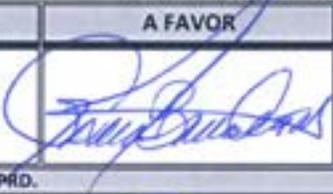
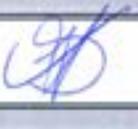


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ (EXP. 3227)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELÍAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			